

18 de marzo de 2020

# Alerta Informativa

# Departamento Mercantil

**Coronavirus: Cuestiones mercantiles** 

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

El Consejo de Ministros, en su sesión celebrada el 17 de marzo, aprobó el "Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19" (el "Real Decreto-ley") que entró en vigor ayer tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El Real Decreto-ley regula variados aspectos del funcionamiento del país afectados por el coronavirus, por lo que el presente comentario se centrará en las principales medidas tomadas por el gobierno en materia societaria, mercantil y concursal. En el contexto actual, el Real Decreto-ley amplía las medidas ya tomadas con un paquete económico y social de gran alcance y magnitud, con el objetivo de contribuir a evitar un impacto económico prolongado más allá de la crisis sanitaria, dando prioridad a la protección de las familias, autónomos y empresas directamente afectadas.

# A. <u>CONVOCATORIA, CELEBRACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN</u>

<u>Convocatoria</u>: si la junta general se hubiera convocado antes de la declaración del estado de alarma y su celebración fuese con posterioridad a esa declaración (14 de marzo de 2020), el órgano de administración podrá modificar o revocar la convocatoria mediante anuncio publicado -con 48 horas de antelación- en la página web de la sociedad o, si no tuviera, en el BOE. En caso de revocación de la convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que finalice el estado de alarma.

<u>Celebración</u>: las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones de gobierno, aunque no lo prevean sus estatutos sociales, podrán celebrarse mediante videoconferencia durante el periodo de alarma, siempre que se asegure la autenticidad y la conexión (bilateral o plurilateral) en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Adopción de acuerdos: los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse durante el periodo de alarma mediante votación por escrito y sin sesión, aunque no lo prevean sus estatutos sociales, siempre que lo decida el presidente o lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano.



<u>Acta notarial de la junta general</u>: Los notarios podrán utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial a efectos de levantar el acta de la reunión para cuya asistencia haya sido requerida.

#### B. FORMULACIÓN, AUDITORÍA Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

<u>Formulación</u>: El plazo de tres meses para la formulación de cuentas anuales tras el cierre de ejercicio social queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma. El plazo de formulación de cuentas anuales se reanudará de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

<u>Auditoria</u>: Si el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiese formulado las cuentas anuales antes del pasado 14 de marzo de 2020 (fecha de declaración del estado de alarma), el plazo para realizar la auditoria de las cuentas anuales, cuando esta fuera preceptiva, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

<u>Aprobación</u>: La aprobación de las cuentas anuales deberá adoptarse por la junta general ordinaria dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el nuevo plazo para formular las cuentas anuales.

## C. <u>LIMITACIÓN AL DERECHO DE SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS</u>

Los socios de las sociedades de capital no podrán ejercitar el derecho de separación, aunque concurra causa legal o estatutaria, hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

#### D. SOCIOS COOPERATIVOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

#### E. CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Se suspende el plazo de caducidad de los asientos registrales, reanudándose el cómputo una vez finalizado el estado de alarma.

#### F. <u>DEBER DE SOLICITUD DEL CONCURSO DE ACREEDORES</u>

Durante la vigencia del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, incluso aunque se encontrará en estado de insolvencia o hubiera realizado la comunicación del art. 5 bis de la Ley Concursal tras vencer el plazo previsto en dicho artículo.



Hasta pasados dos meses desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite solicitudes de concurso necesario. En el caso de solicitudes de concurso voluntario, éstas sí se admitirán a trámite y con carácter preferente a las solicitudes de concurso necesario, aunque fueran de fecha posterior.

### G. DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

<u>Término de duración de la sociedad</u>: Si el término de duración de la sociedad se produjera durante la vigencia del estado de alarma, no se producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

<u>Causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad</u>: Si antes o durante el estado de alarma concurriera una causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria de junta general a fin de adoptar el acuerdo de disolución o los acuerdos que tengan por objeto solventar la causa de disolución, se suspende hasta que finalice el estado de alarma.

Responsabilidad de los administradores: Si la causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad hubiera acaecido durante el estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

## H. SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS

Con carácter excepcional, durante el año 2020:

- Las sociedades anónimas cotizadas dispondrán de hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social para publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales.
- La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.
- Aunque no se prevea en los estatutos sociales de la sociedad, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de junta general la asistencia y voto a distancia a través de medios telemáticos en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, así como la celebración de la junta general en cualquier lugar del territorio nacional. En caso de que la convocatoria ya se hubiese publicado a la fecha de entrada del presente Real Decreto-ley, se podrán incluir cualquiera de estos dos supuestos mediante un anuncio complementario que se deberá publicar al menos cinco días naturales antes de la fecha de celebración de la junta general.
- Si las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria remitida por el Consejo de Administración y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en apartado anterior:
  - i. si la junta general se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes; o



ii. si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada en los mismos términos que la junta general no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta general por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida

al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia.

 Excepcionalmente, y a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales.